

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE NOVIEMBRE DE 1811.

Se dió cuenta de haber nombrado el Sr. Presidente para la comision de Exámen del manifiesto de los individuos que fueron de la Junta Central al Sr. Lopez de la Plata en lugar del Sr. Del Monte; para la de Justicia, en lugar del Sr. Vazquez de Parga, al Sr. Villagomez; para la de Arreglo de provincias, á los Sres. Luján, Lisperguer, Aguirre, Gordillo y Serres; para la de Comercio, en lugar de los Sres. Dou y Obregon, á los Sres. Alcocer y Cerro, y para la de Exámen de memoriales, en lugar de los Sres. Roa y Zumalacárregui, á los Sres. Avila y Key Muñoz.

Se concedió permiso al Sr. Zumalacárregui, conforme á su solicitud, para pasar al Consejo de Regencia y hacer las gestiones oportunas en favor de algunos naturales de su provincia (Guipúzcoa) individuos de la fábrica de armas de esta ciudad.

Con arreglo al dictámen de la comision de Poderes, se aprobaron los presentados por D. Antonio José Ruiz Pardon, Diputado elegido para las presentes Córtes por las isla de Lanzarote, Fuerteventura, Hierro y Gomera.

Tambien se aprobó, conforme al dictámen de la comision de Hacienda, la planta interina del monte-pío de oficinas y del Ministerio, remitida por el encargado del de Hacienda de España en oficio de 18 de Octubre último, de que se dió cuenta en la sesion de 23 del mismo.

Se mandó pasar á la comision, donde se hallan los antecedentes, un oficio del encargado del Ministerio de Gracia y Justicia con la representacion y documentos que incluye del ayuntamiento de Mérida de Yucatan, en los cua-

les manifiesta la lealtad con que ha sabido resistir á las gestiones hechas por la Junta de Cartagena de Indias.

Se leyó el parte del teniente general D. Francisco Ballesteros, dirigido al jefe del estado mayor general, relativo á la retirada que los enemigos hicieron el dia 21 de San Roque y los Barrios, y de haberlos perseguido con parte de su division por espacio de tres leguas. Igualmente se leyó el parte que incluye del gobernador de la plaza del Castellar, D. Miguel Riquelme, sobre el bloqueo que sufrió por una division enemiga, que al fin tuvo que retirarse.

Se procedió á discutir la proposicion del Sr. Llancras, admitida en la sesion de ayer; y tomando la palabra su autor, dijo:

«Señor, que V. M. habiéndose dignado acordar con la rectitud y sabiduría que deben siempre caracterizar á un cuerpo deliberante y legislativo que en el Consejo de Estado decretado ya por V. M., haya cuatro eclesiásticos constituidos en dignidad, y entre estos dos con el alto carácter de Obispos, se digne igualmente acordar que los Obispos que fueren promovidos á consejeros de Estado, y admitieren este honroso cargo de la Nacion, tengan que renunciar sus respectivos obispados; este, Señor, es el objeto de la proposicion que empieza á discutirse, y el ánimo del que la hizo. No me movió el creer que los Obispos tengan, ni puedan tener jamás intereses contrarios á los del Estado (lejos de mí y lejos de V. M. semejantes ideas), ni el intento de que no sean nombrados para tales destinos: al contrario, estoy muy cierto que tener el supremo Gobierno á su lado por consejeros suyos á Prelados de celo, virtud y sabiduría será siempre muy conducente y eficaz para el bien de la Nacion. Ni tampoco creo que las funciones de los consejeros de Estado sean incompatibles con las que deben desempeñar los Obispos, en razon de tales, sino única y precisamente por la distinta localidad;

porque las más veces podrá suceder que la residencia episcopal de sus Iglesias deba ser en lugar muy separado de donde esté el Gobierno, y por consiguiente deberían sin duda faltar al desempeño de uno de los dos empleos; y teniendo acordado ya V. M. que los consejeros de Estado deben ser perpétuos y no amovibles sin justa causa justificada ante el tribunal Judicial, tendrían los Obispos que estar separados siempre de sus respectivas Iglesias, y estas tendrían que verse con muy graves perjuicios separadas de sus propios Pastores. Y bajo estas consideraciones, ¿dudará V. M. ni un momento en acordar mi proposición por medio de un formal y expreso decreto? Decreto el más razonable, el más prudente y el más justo: decreto el más conforme á los sagrados cánones, especialmente á lo prevenido por el Santo Concilio de Trento en la sesión 23, capítulo de *residencia prelatorum et curatorum*, en que se supone estar mandada por derecho divino á los Obispos la residencia personal en sus propias Iglesias: decreto arrelado enteramente al espíritu de Jesucristo, al alto fin que se propuso este Supremo legislador de la ley de gracia en el glorioso establecimiento de los Obispos.

Sería, Señor, hacer un agravio á V. M., y hacerle gastar inútilmente el tiempo, si presentando á la consideración de V. M. una multitud de autoridades, sacadas del Nuevo Testamento, de los Concilios, así generales como particulares, y de los Padres de la Iglesia, quisiera yo ahora demostrarle que Jesucristo no se propuso otro fin en estos santos establecimientos que el recto gobierno espiritual de los fieles, encargados á su celo y vigilancia pastoral; es decir: que los Obispos cuidasen incesantemente de conducir á sus diócesanos por los senderos de la virtud con la administración de los Sacramentos, con repartirles el pan de la santa doctrina, con el poderoso ejemplo de sus virtudes heroicas. Y los Obispos empleados en el Consejo de Estado, separados de sus Iglesias, ¿podrían desempeñar tan interesantes funciones? ¿Y sus Iglesias no estarían expuestas á sentir muy notables perjuicios, privadas de sus propios Pastores? Opino, Señor, que V. M., guiado mejor que yo por la razón, la equidad y justicia, como protector y fiel observador de las leyes divinas y eclesiásticas, se dignará aprobar mi proposición, proposición que por ser tan claras la verdad y la justicia que en ella brillan, y por creer que no habrá Obispo que viéndose nombrado consejero de Estado, y considere que debe admitir el empleo, no renuncié voluntariamente su obispado, puede casi conceptuarse inútil é innecesaria, y como tal retirarse.

El Sr. GORDOA: Señor, si el Congreso, previniendo las sesiones del Concilio nacional, cuya celebración está ya decretada por V. M., se ha de ocupar ahora en la discusión y resolución de un punto que rigurosa y verdaderamente es de disciplina eclesiástica, y de los más áridos y difíciles, abandonando de consiguiente ó suspendiendo la de tantos otros que son muy propios de su inspección, y más conducentes al objeto de su instalación, discútese enhorabuena la proposición del Sr. Llaneras; pero désenos al mismo tiempo el espacio necesario para rectificar y asegurar nuestras opiniones en materia de tanta dificultad é importancia; pues yo, por lo que á mí toca, confieso francamente que si he sido mucho en otro tiempo sobre el punto en cuestión, deseo y debo en el presente leer mucho más, porque voy á deliberar y quiero hacerlo con toda la solidez y fundamento que esté á mi alcance, procurando libros de que actualmente carezco, no habiendo traído de mi país sino aquellos que creí más análogos á los fines de mi comisión. Pero entre tanto, querria

igualmente no perdiese V. M. de vista el vejámen que á esta discusión darán nuestros enemigos, ridiculizando al Congreso con el pretexto bastante especioso de que se ha convertido en un Concilio. No pretendo con esto defraudar en manera alguna el mérito del autor de la proposición, cuyo celo, verdaderamente apostólico, respeto y aplaudo como es debido; mas también querria se encargase de las muchas dificultades que deben previamente discutirse, y que expondré con el orden y método que la ocasión me ha permitido.

Entre otras, se me presenta luego la de si podrán ó no renunciar los Rdos. Obispos, y declararse vacante su silla en este caso, sin precedente anuencia del Romano Pontífice, por solo el hecho de ser nombrados por el Rey Ministros del Consejo de Estado. Esta dificultad adquiere nueva fuerza si estas plazas, como las de Diputados, se declaran de la calidad de aquellas que no deben ó no pueden rehusarse, por ser una carga; pues quizá más de una vez, oponiendo algun Prelado una humilde resistencia á la admisión del empleo de consejero, para que no se cree apto, resultará el grave inconveniente de que separado de su diócesi contra su voluntad, al mismo tiempo que se ve privada su grey lastimosamente de su Pastor celoso y amante de ella, y en consecuencia muy útil, la experiencia compruebe no lo es para la Nación en el ministerio á que se le ha destinado nuevamente. Mas dice el Sr. Llaneras que no es la incompatibilidad de ambos ministerios la que le ha movido á proponer la adición presentada, sino la residencia que inculcan los sagrados cánones, y declara especialmente el gravísimo decreto del Santo Concilio de Trento como una obligación que estrecha á los Obispos á permanecer en sus respectivas diócesis, y de que no puede dispensárseles por ser inconcusamente de derecho divino.

Señor, es necesario distinguir los abusos reprobados y escandalosos de las costumbres fundadas y de las prácticas sanas y loables: aquellos, y no éstos, intentaron y quisieron abolir y contener los sagrados cánones. Así que podré yo preguntar ahora: ¿y de qué residencia hablaban los cánones, de la material precisamente, ó de la formal? Porque es otra cuestión no menos árdua y escabrosa. Sea enhorabuena aquella de derecho divino, como sostiene el Sr. Llaneras; pero yo debo contestarle, que aunque su opinión es también la mia, mi juicio sobre su certidumbre es diverso, pues no la miro como una cosa decidida ó incontestable, sino muy controvertible; y de este sentir fué el sábio Pontífice Benedicto XIV, que si mal no me acuerdo, en su libro 7.º de *sinodo dioecesis*, aconsejó ya en otra ocasión á un Prelado celoso que exhortando á sus párrocos á la continua residencia en sus feligresías, se abstuviese de determinar cuál era el derecho de donde esta obligación dimanaba; porque *adhuc* (le dice) *sub iudice lis est*, si del divino ó del eclesiástico; pues habiéndose discutido este punto no en una, sino en diversas ocasiones, y muy detenidamente en el Concilio de Trento, uno de los más célebres de la Iglesia de Jesucristo, como refiere el Cardenal Pallavicini en su historia de las sesiones 6, 19 y 23, celebradas la una en tiempo de Paulo III, y las otras en el de Pio IV, el resultado fué no decidirse cosa alguna; y aun despues de haberse dado á la prensa muchos y muy sábios opúsculos de los mismos Padres del Concilio, en Venezia el año de 1562, propugnando unos derivarse del derecho divino la obligación de la residencia personal de todos los beneficiados que tienen aneja la cura de almas como los Rdos. Obispos y los párrocos, y sosteniendo otros que solo provenia del derecho eclesiástico con graves testimonios y eficaces razones, hu-

bieron de reducirse á expresar la obligacion de residir sin coartar ni impedir la libertad de disputar su origen. ¿Y será decoroso y regular que V. M. resuelva indirecta ó implícitamente en una hora un punto de disciplina eclesiástica tan delicado y espinoso, que despues de haberse examinado *diutissime*, segun la expresion del Padre Tomasini en aquel gran Concilio, quedó indeciso? Esta seria la consecuencia legítima y necesaria de la resignacion ó renuncia que se pretende hagan los Rdos. Obispos por solo el hecho precisamente de ser nombrados Ministros del Consejo de Estado. ¿Qué es además lo que se pretende; que renuncien el lugar ó la dignidad igualmente?

Vea aquí V. M. otro punto que exige exclusivamente su discusion, como sabe cualquiera profesor del derecho canónico; y si á ambas cosas se les obliga, ¿quién no ve ya frustrado el importante objeto que tuvo la comision en su proyecto, y V. M. se propuso al aprobar el artículo por el cual son llamados los Rdos. Obispos al Consejo de Estado? ¿Se podrá en este caso esperar, ó no se deberá por lo menos dudar de la aquiescencia ó deferencia del Rey á unos Prelados que carecen ó tienen muy debilitada la representacion y dignidad que se las conciliaba?

Yo recuerdo al señor preopinante la respuesta de Clemente VIII á la reverente y enérgica exposicion del muy santo y docto Cardenal Belarmino con un motivo casi idéntico. Llamo tambien su atencion con la práctica que se ha observado desde los primeros siglos de la Iglesia, siglos felices en que floreció admirablemente y se vió en su mayor vigor la disciplina eclesiástica, en los que sin embargo hallamos á un Osio, varon celeberrimo, no menos que por su sabiduría por sus virtudes, al lado de Constantino el Grande, sin arredrarle su ausencia del rebaño que le estaba encomendado, por el mayor bien que entendió resultaria á la Iglesia de su residencia cerca de aquel Emperador, así como han residido y residen en estos últimos tiempos los seis Obispos Cardenales en Roma, y por lo mismo fuera de sus diócesis; porque aun estando á la letra del Concilio y adhiriendo á la opinion de que la residencia material es de derecho divino, el Pontífice, segun doctrina del citado Benedicto XIV, permitiéndolo, concede una tácita dispensa de ella ó declara interpretando un precepto hipotético; pues el mismo Concilio, entre otras causas que podrán hacer lícita la ausencia de los Obispos de sus diócesis aun por mucho tiempo, numera expresamente la evidente utilidad de la Iglesia ó de la república; y en la sesion sexta citada se leen estas notables palabras: *nisi quum absentia inciderit propter aliquod munus et reipublicæ officium episcopatibus adjunctum.*

Por fin, yo deseo que el señor preopinante se tranquilice haciendo memoria de la suplicacion que se interpuso por el Rey de España con motivo del breve expedido por la Santidad de Urbano VIII sobre la residencia de los Obispos, que comienza *sancta synodus*, reflexionando que no es la primera vez esta que los Reyes de España tendrán Consejeros Obispos, pues consta la intervencion de los Prelados en todas las materias de Gobierno desde los principios de la Monarquía, especialmente despues que esta comenzó á organizarlo bajo mejores formas; de suerte que siendo doce los Ministros que debian componer el primer tribunal que se erigió con nombre de Consejo en España el año de 1395 en las Córtes de Valladolid (segun opina Olmeda en sus Elementos del derecho público), cuatro de ellos debian ser Prelados. Y sobre todo, que desde los tiempos más remotos se ha creído que las utilidades y bienes que reportaba la Iglesia en general de

la permanencia, no solo temporal, sino aun perpétua de los Obispos cerca de los Príncipes, y como sus consultores, compensaban ventajosamente los perjuicios que acaso experimentaban las Iglesias particulares, y esta consideracion es el poderoso apoyo sobre que han estribado los Pontífices y Concilios para estimar semejantes motivos causa segura y suficiente que excusaba justamente á los Obispos de la residencia, sin que por esto dejase de mirarse la obligacion de observar esta como estrechísima, y aun de derecho divino, cual yo creo lo es, segun he protestado antes. Concluyo, por lo tanto, pidiendo á V. M. que ó se reserve la decision de este grave asunto para el Concilio nacional, cuya celebracion desean todos los españoles, y verán con singular placer como un pronóstico seguro de su verdadera felicidad, ó se deje á la discrecion, sabiduría y piedad notoria de los Rdos. Obispos de las Españas, quienes cumpliendo con su deber cuando se crean obligados, abdicarán, como lo verificó el referido Cardenal Belarmino en manos de Paulo V, desde que entendió por mandamiento expreso de Su Santidad, que no podria ya residir en su arzobispado de Cápua, ó lo que es más prudente y oportuno que declare V. M. no haber lugar á deliberacion en esta materia, y para el efecto hago proposicion, y pido se pregunte si ha ó no lugar á deliberar.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, desde luego me conformo con que no se delibere sobre esto, como acaba de pedir el Sr. Gordoá. Para ello convendrá advertir que esta proposicion tiene dos aspectos. El Sr. Llaneras ha expuesto con solidez cuanto hay que decir sobre el uno. El Sr. Gordoá solo ha indicado lo que puede ilustrar el otro; y á esto añadiré algo más para el acierto en la resolucion. Sabida es la estrechísima obligacion que tienen los Obispos de no ausentarse de sus diócesis. Notorias son tambien las razones que en apoyo de ella alegan los Padres y Concilios antiguos, recogidas por nuestro Arzobispo Fray Bartolomé de los Mártires en el voto que dió en el Concilio de Trento sobre la residencia de los Obispos. Pero tambien es cierto que siempre que de no residir el Obispo en su diócesi se siga mayor bien á la Iglesia en general ó al Estado, aun cuando la ausencia del Pastor cause algun perjuicio á sus ovejas, puede y debe sufrirse este daño parcial, á trueque de salvar el bien comun. Y esta no es opinion de doctores particulares, sino doctrina de la misma Iglesia, la cual en el Concilio Tridentino, despues de mandar á los Obispos que residan en sus diócesis, añade que esto se entienda mientras no exija lo contrario la caridad, ó una urgente necesidad, ó la obediencia al legítimo superior, ó la evidente utilidad de la Iglesia ó de la república. Y prohibiendo luego que esta ausencia de las diócesis la hagan los Obispos á su arbitrio, despues de mandarles que se sujeten en esto al juicio del Romano Pontífice ó del Metropolitano, y á falta de éste del sufragáneo más antiguo, exceptúa el caso de ser destinado el Obispo para algun cargo ú oficio del Estado que fuese anejo á su dignidad: *nisi cum absentia inciderit propter aliquod munus et reipublicæ officium episcopatibus adjunctum.* En estos casos juzgó la Iglesia que quedaba recompensada con la utilidad comun la falta que hiciese el Obispo en su propia diócesi, entendiéndose siempre que proceda el Obispo, no por sí, sino con sujecion á la pública autoridad que le elige. Porque en este sentido y no en otro, vale la regla de Ivon Carnotense: en el rigor de los cánones cabe cierta modificacion y dispensa, siempre que á juicio de los superiores se recompense esta indulgencia con algun bien de conocida utilidad. *Si honesta vel utilis sequatur compensatio.* Conforme á estos principios los

padres del Concilio provincial de Toledo del año de 1566, explicando la utilidad que dió el Tridentino por exención legítima de la residencia episcopal, dicen lo primero; que esta utilidad *non potest non esse publica*; lo segundo, que *justa sit omnino censenda*; lo tercero, que *superioribus diligentissimo examine, maturo juditio, exactaque censura probata fuerit*.

En los dos Obispos que se elijan para el Consejo de Estado concurre la autoridad legítima que los llama á servir al Reino en aquel destino: la utilidad de la Iglesia, que interesa en que estos Prelados puedan aconsejar al Rey lo conveniente en los negocios que directa ó indirectamente pertenezcan á la misma Iglesia: el bien del Estado á que pueden contribuir con su piedad, con su ilustracion, y con las demás prendas de que debe suponerseles dotados.

Contra esto no valen las declamaciones de Torquemada y otros sabios españoles acerca de los Obispos residentes en la corte. Porque esto comprende á los Obispos que por miras de ambicion, y contra lo prescrito en los cánones, sin necesidad ni utilidad del Reino ni otra causa honesta, huyen de sus ovejas, y faltan á la estrecha obligacion de apacentarlas.

Por lo mismo entiendo que al Obispo que sea electo consejero, no puede obligársele á que renuncie su obispado, lo cual solo pudiera valer si se probase que es incompatible con esta dignidad la ausencia de su diócesi aun por causa honesta, justa y de pública utilidad de la Iglesia ó del Reino. Déjese enhorabuena esta renuncia á la libre eleccion del Obispo: de sus virtudes pastorales debe esperar la Nacion que hará lo que más convenga al bien de su diócesi. Y el artículo de que se trata quede como está, sin hacérsele la adición propuesta.

El Sr. Obispo de CALAHORRA: No puedo menos de alabar el celo del Sr. Llaneras, y celebrar la solidez de doctrina con que se han explicado los demás señores que han hablado; y así respecto á que los dos últimos señores han manifestado lo sustancial, solo diré que el Obispo está obligado á servir su Iglesia, á alimentar su grey y regocijarla con su presencia, pues que los pueblos se alegran viendo á su Obispo. Hasta ahora no está declarado si es de derecho divino la residencia personal, porque el Concilio de Trento no lo definió; pero yo no dudo que es de derecho divino positivo, y que aunque obliga generalmente, en algunos casos no liga segun las circunstancias. Este ha sido siempre el espíritu de la Iglesia, y conforme á él señaló el Concilio de Trento las causas que pueden justificar la ausencia. Una de ellas es la obediencia debida al Soberano, la que se ha reconocido en todos los siglos, y fué el sentir de los Padres del Concilio Niceno, del Sardicense y demás generales que se han celebrado hasta el Tridentino, siendo constante que algunos de los Prelados que asistieron al de Nicea se mantuvieron al lado del gran Constantino. Consiguientemente el Obispo no solo puede ir á la corte, sino que debe hacerlo cuando le llame el Soberano. El Obispo en su obispado hace mucha falta; pero no hay duda en que pueda hacerla mayor en donde es llamado: además que nombrados para el cargo de que se trata, servirán de mucha utilidad, porque siem-

pre serán elegidos los más dignos y los de más virtud, y siempre deben estar obedientes á los mandatos del Soberano; por lo mismo cuando son llamados por la Iglesia ó por el Rey, no solo pueden, sino que deben ir, porque la falta material no impide precisamente el que puedan llenar en lo sustancial las obligaciones de su oficio pastoral, y aun muchas veces lo podrán hacer con mayor utilidad de la Iglesia y de su diócesi. En España no sucede lo que en otras partes; en Roma habia muchos Obispos cardenales. En Francia ha llegado á haber en la corte cincuenta, sesenta ó más abandonando sus rebaños. En Madrid no habia ninguno, y es de esperar que en adelante suceda lo mismo. Así, me parece que esto se debe dejar á la prudencia y conciencia de los Prelados, de cuya virtud y celo nos podemos prometer que harán renuncia espontánea de sus mitras si lo juzgasen conveniente para el mejor servicio de sus Iglesias. »

En este estado se declaró el punto suficientemente discutido; y tratándose de su resolucion, propuso el señor Torrero que se preguntase si habia lugar ó no á la votacion; y unánimemente fué declarado que no lo habia.

En seguida se presentó en el salon el encargado del Ministerio de Hacienda de España para informar á S. M., el cual, obtenido el honor de hablar desde la tribuna, dijo: «Cumpliendo el Consejo de Regencia las órdenes de V. M. presenta en este día sus ideas acerca de la reforma de la venta del tabaco, fundada sobre las bases sólidas del bien del Estado, y del aprecio que se merece la gran familia española. Llaman los rentistas al tabaco *columna del Erario*; mejor le llamarian *polilla del Estado* si lo miraran por los alicientes que ofrece á las clases parásitas, y por el número de hombres que condena á las cárceles y á las prisiones. Fuera de nosotros, Señor, el proyecto desolador de establecer las utilidades del Tesoro sobre la ruina del ciudadano y de la moral. Las luces que V. M. ha desplegado desde el día de su augusta instalacion, nos hacen esperar la mejora del código económico, y la abolicion de los reglamentos dictados por el genio de la opresion. El generoso pueblo á quien V. M. representa, es acreedor á que se le quiten de una vez las cadenas con que hace siglos le oprime la férrea legislacion fiscal; y el momento en que V. M. le prepara una Constitucion sabia y justa, es el más á propósito para que desaparezcan los errores y las vejaciones del despotismo. »

Dicho esto, leyó una Memoria sobre la renta del tabaco, los perjuicios de su estanco y las utilidades que resultarían de su comercio libre.

El Sr. Presidente contestó: «S. M. ha oido con gusto la exposicion que acaba de hacerle el encargado del Ministerio de Hacienda, y espera que continúe acreditando como hasta aquí su celo y actividad en el desempeño de sus obligaciones. »

Se levantó la sesion.